

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2014-00084

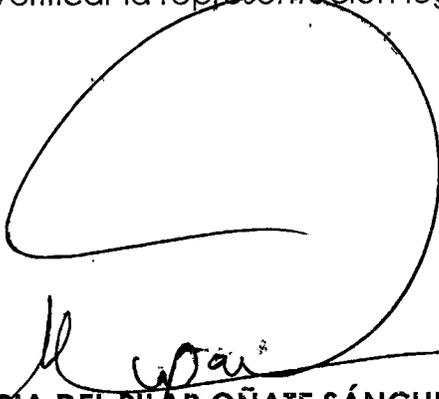
Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en e ordinal 4 de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 20 de abril de 2021, esto es, elaborando el oficio en los términos indicados en la mencionada providencia y dirigido a **JENNY CARRILLO ARIAS y DIEGO ARMANDO ORDOÑEZ**.

Por lo anterior, requiérase a **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** para que de manera inmediata conmine a **JENNY CARRILLO ARIAS** quien fungió como **secuestre por ellos designado**, así como a **DIEGO ARMANDO ORDOÑEZ** quien en su momento fungía como **representante general de dicha entidad y quien realizó contrato de arrendamiento con los arrendatarios**, para que dé cumplimiento a lo ordenado. **OFICIESE**.

Además, póngaseles de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble a la secuestre designada, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 44 a 46 cuaderno contentivo de medidas previas,, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFIQUESE


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

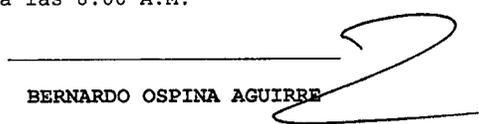
PROCESO No. 2014-00084

Se requiere al demandado **JOSE MAURICIO FONSECA FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el diligenciamiento del oficio N° 00710 de 20 de mayo de 2021, como quiera que fue retirado por él el 25 de mayo de la misma data como consta a folio 552 e indique si el inmueble le fue entregado a quien lo poseía al momento de llevar a cavo la diligencia de secuestro.

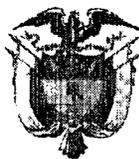
Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 552) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P)**

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

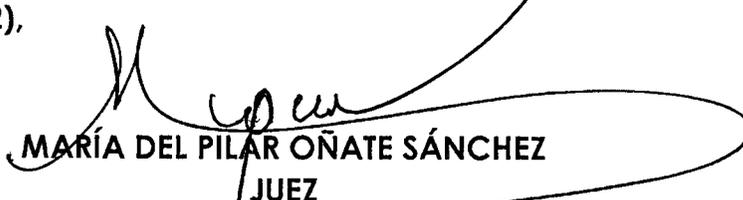
PROCESO No. 2014-00325

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante (fol. 242), desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y la sentencia, en punto que no se liquidaron por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas junto con sus respectivos intereses moratorios.

Lo mismo sucede con el capital acelerado, pues téngase en cuenta que este debe ser liquidado junto con sus intereses de mora mes a mes a partir del día 7 de abril de 2014-fecha en que se presentó la demanda-.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>053</u>	Hoy <u>07 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2014-00325

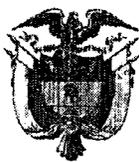
Del avalúo presentado por la parte demandante -fols 245 a 247-, se le corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2).


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>053</u>	Hoy <u>07 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

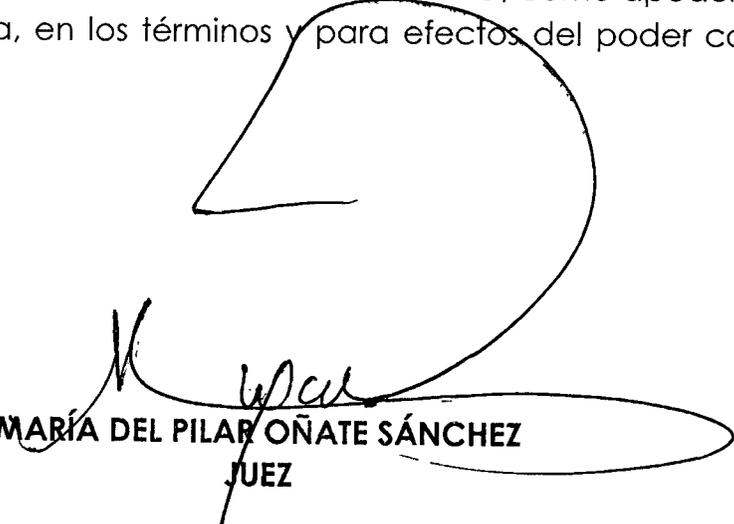
Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2014-00809

Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante [ver fls 66 a 69 no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$10.703.397.00** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

Por otro lado, como quiera que se diera cumplimiento al auto de fecha 18 de noviembre de 2019 [fol. 53], téngase por revocado el mandato conferido al abogado **GUILLERMO NIZO CAICA**; en su lugar, se le reconoce personería judicial a **VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder conferido [ver fol. 46 cd.1].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2015-00793

Agréguense en autos la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora allegada el 7 de diciembre de 2020 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que limita a folio 210 cd.1

Secretaría, proceda conforme lo ordenado en el inciso tercero del proveído de fecha 2 de diciembre de 2020-ver fol. 209-

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario,</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRÉ</p>
--

MC

PROCESO No. 2016-00274

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad a fin verificar la representación legal en cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **JENNY CARRILLO ARIAS**.

Aunado lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 151 convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Así las cosas, se requiere por última vez a la SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., esto es, para que de manera inmediata conmine a **JENNY CARRILLO ARIAS**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de ser relevado y aplicar las sanciones antes mencionadas. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

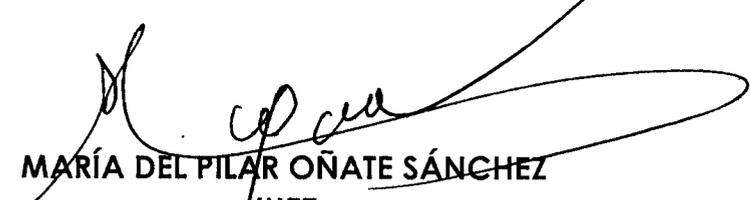
No obstante, póngase en conocimiento de las partes, el informe allegado por la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, obrante a folio 194.

Ahora bien, en atención al documental vista a folios 199 a 203, se requiere a la parte actora para que presente el avalúo **correctamente** conforme a lo normado por el artículo 444 del Código General del Proceso, pues si bien se aportó un dictamen, este sólo hace referencia a la "fachada" del bien inmueble objeto del litigio, lo que impide que se le imparta aprobación bajo esos términos. Además, no se allegó la certificación catastral.

Finalmente, y teniendo en cuenta que lo manifestado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 198. Líbrese comunicación a la parte demandada, al **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.** y

a la secuestre **JENNY CARRILLO ARIAS** requiriéndolos en los términos del inciso segundo del artículo 233 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3° del artículo 44 *ibídem*, para que presten la colaboración adecuada en la práctica de la diligencia de avalúo, so pena de dar aplicación al art. 113 del C.G.P, lo que tiene que ver con el allanamiento al inmueble. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

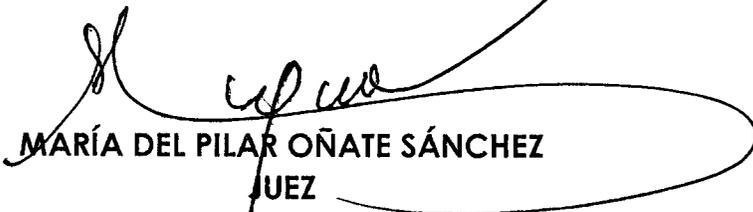
Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00274

Dando alcance al Oficio No 00178 emanado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, por Secretaría, infórmesele a dicho Despacho que se toma atenta nota del embargo de remanentes por ellos solicitado dentro del proceso radicado 2017-00912 y se tendrá en cuenta. Oficiese y tramítese por secretaria.

NOTIFÍQUESE (2).


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00394

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 252 a 254, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

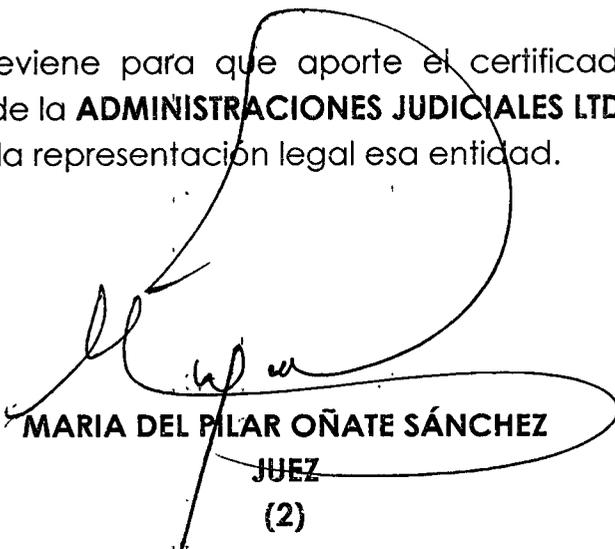
Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ARGENIDA ISABEL PACHECO**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique si realizó la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFIGESE.**

Requírase a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** para que de manera inmediata conmine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes: **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00394

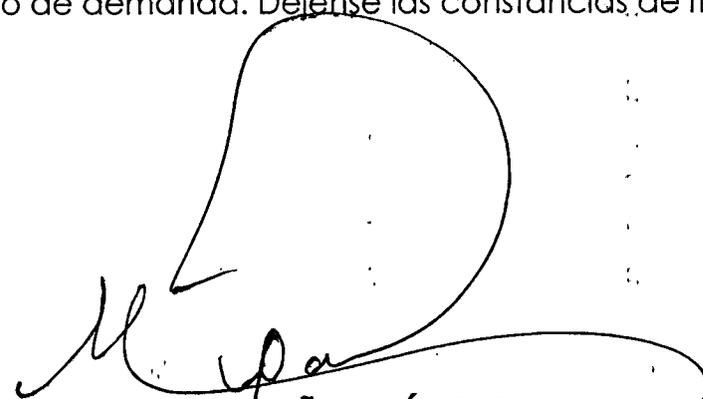
De cara a lo señalado en la nota devolutiva obrante a folio 283 del plenario en la que se observa la razón por la cual no es posible realizar el desembargo del inmueble objeto de la presente acción ordenado mediante oficio N° 1304 de 21 de mayo de 2018, y teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado en sendos memoriales allegados por la apoderada actora, el Juzgado DISPONE:

Secretaría, proceda a elaborar nuevamente el oficio de desembargo ordenado en proveído de 25 de abril de 2018 (fl. 264), indicándose de manera correcta el número de oficio por el cual se ordenó el registro de la medida de embargo en su momento (fl. 185).

Elaborada la anterior comunicación, **secretaría** proceda a su diligenciamiento ante la entidad correspondiente y envíese copia de la gestión al correo electrónico suministrado por la apoderada de la demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

se
se
a 2
por
de
de
ofic
(fl)


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 253 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00595

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado en los sendos escritos allegados por el señor **EDGAR ESTEBAN GUASCA GUASCA** (fls 100 a 163), actual propietario del inmueble objeto de la presente acción, situación que se observa y corrobora en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria **50C- 1901718** y que milita a folios 108 a 112 del plenario, el Juzgado DISPONE:

1.- Sin lugar a reconocer personaría adjetiva para actuar al Dr. **HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ**, como quiera que el proceso se encuentra terminado por auto adiado el 27 de julio de 2017 (fl. 99).

2.- **Secretaría de manera inmediata** proceda a actualizar el oficio de desembargo en los términos ordenados en auto de 27 de julio de 2017 y una vez elaborado proceda a su diligenciamiento ante la entidad correspondiente, enviando copia de dicha gestión al correo electrónico suministrado por el tercero afectado y su apoderado estos son: eguasca@bancolombia.com.co y tapieroh2@gmail.com. Déjense las constancias de rigor.

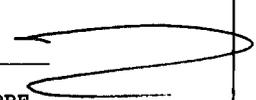
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación de estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 06 JUL 2021

Proceso 2016 – 00662

En atención al escrito allegado y suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la Representante Legal y la demandada a (fl.69), cumplido los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

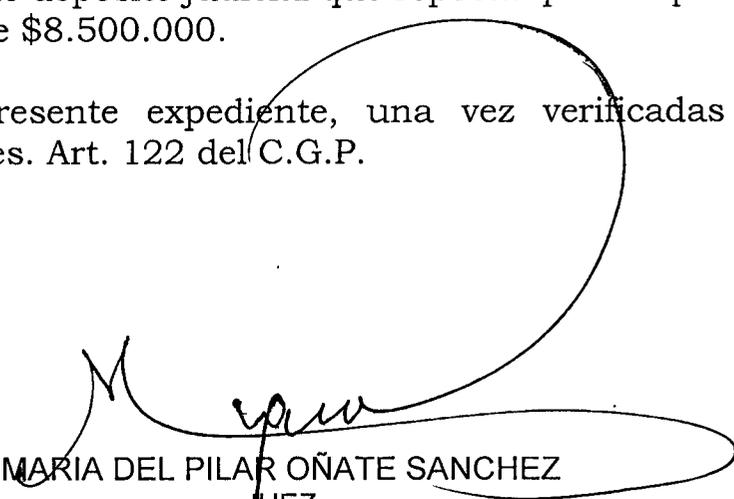
Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Conforme a lo solicitado en el escrito de terminación, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan para el proceso referido por la suma de \$8.500.000.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053 Hoy 07 JUL 2021
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

BOA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

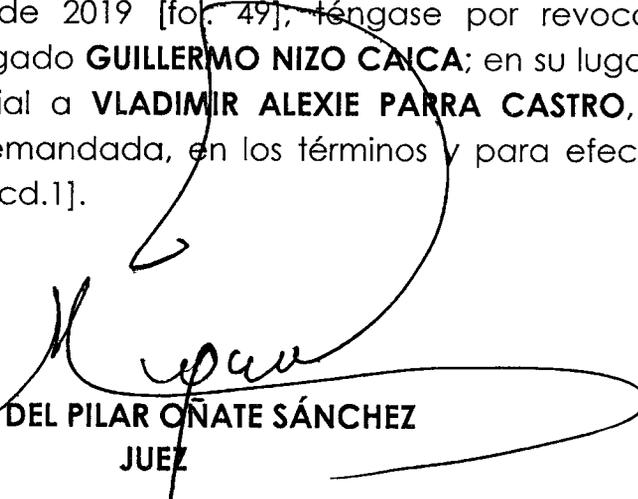
06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00664

Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante [ver fls 60 a 63], no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$4.574.663.00** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

Por otro lado, como quiera que se diera cumplimiento al auto de fecha 18 de noviembre de 2019 [fol. 49], téngase por revocado el mandato conferido al abogado **GUILLERMO NIZO CAICA**; en su lugar, se le reconoce personería judicial a **VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para efectos del poder conferido [ver fol. 41 cd.1].

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

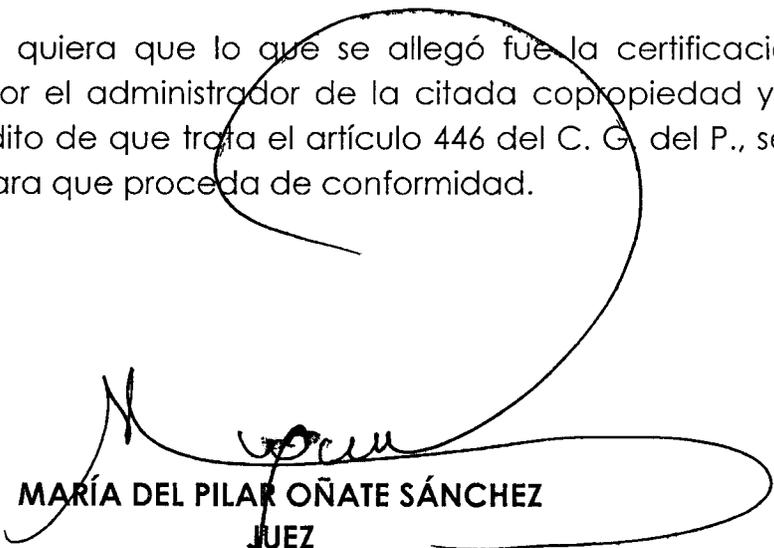
Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00693

Previo a tener en cuenta la certificación de deuda expedida por el administrador del conjunto residencial **LA ESTANCIA P.H.**, apórtese el certificado de existencia y representación de la copropiedad no superior a un (1) mes, que dé cuenta que **NOE DE JESÚS CASTILLO DÍAZ** funge como representante legal del conjunto demandante.

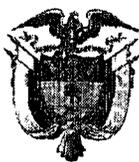
Ahora, como quiera que lo que se allegó fue la certificación de deuda expedida por el administrador de la citada copropiedad y no la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C. G. del P., se insta a la parte actora para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00694

Previo a impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegada y tener en cuenta la certificación de deuda expedida por el administrador del conjunto residencial **LA ESTANCIA P.H.**, apórtese el certificado de existencia y representación de la copropiedad no superior a un (1) mes, que dé cuenta que **NOE DE JESÚS CASTILLO DÍAZ** funge como representante legal del conjunto demandante, lo anterior, toda vez que es este el documento idóneo para acreditar dicha calidad y no otro (art. 48 Ley 675 de 2001).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>053</u>	Hoy <u>07 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE,	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00786

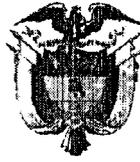
Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante [ver fls 70 a 72], no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$3.813.106.77** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>053</u>	Hoy <u>07 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00944

Agregar en autos y poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO** obrante a folios 51 a 72.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC

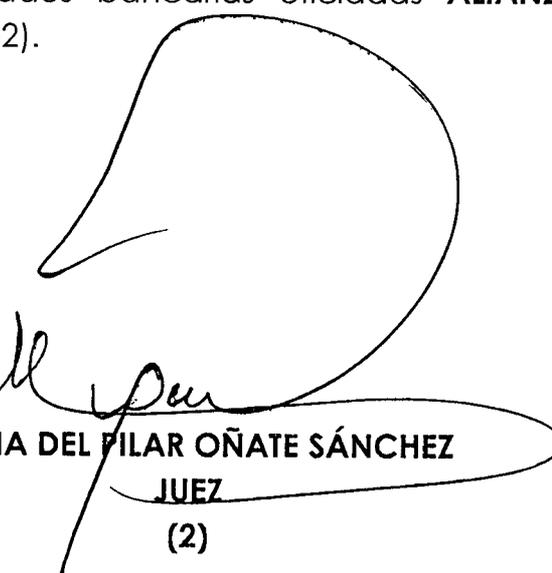
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-00982

Agréguense a los autos para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas **ALIANZA FIDUCIARIA y SEGUROS BOLIVAR** (fls. 80 y 82).

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

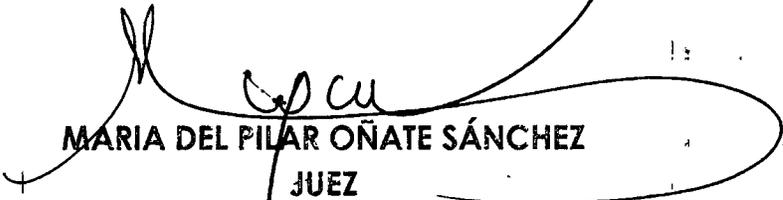
Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-01081

Previo a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, allegada el 5 de mayo de 2021 al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello (fls. 23 y 24 C., 2), **se conmina** al memorialista para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2018 (fl. 55 C.1), con el fin de podersele reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto, o en su defecto, allegue nuevo poder otorgado por el (la) actual representante legal de la entidad actora así como el certificado de existencia y representación en el que se observe que funge como tal.

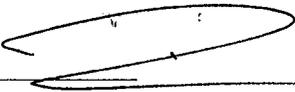
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2016-001154

Vista la solicitud a folio 117 del cuaderno de medidas cautelares, por Secretaría, actualícese el despacho comisorio 093 para que sea tramitado por la parte interesada, a fin de realizar el secuestro decretado en este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

1505 11 50

PROCESO No. 2016-001154

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante, desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y la sentencia, en punto a que se liquidaron cuotas de administración causadas con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución, frente a este punto téngase en cuenta que la orden de apremio en su numera quinto dispuso:

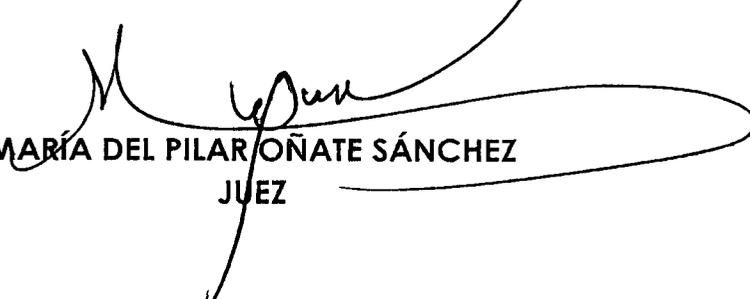
"Por las cutas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses hasta la sentencia".

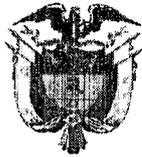
Así entonces, se mediante auto de fecha 22 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución [ver fol. 56 cd.1-, es hasta esa fecha que deben liquidarse tales obligaciones.

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que realice nuevamente dicha operación aritmética atendiendo a las observaciones hechas, pues mal puede reputarse como liquidación, si dista tan ostensible de los parámetros en los cuales se soporta.

Ahora, también deberá allegar la correspondiente certificación de deuda emitida por el administrador del conjunto demandante, que dé cuenta de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causaron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y, el certificado de existencia y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO MADERO P.H.**, no superior a un (1) mes, donde se observe en cabeza de quien funge la representación legal del conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE (2).


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 053 Hoy 07 JUL 2021

EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC

Mosquera- Cun.,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00373

PREVIAMENTE RESOLVER LO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA APODERADA ACTORA EN ESCRITO QUE ANTECEDE, EN LO QUE RESPECTA A RELEVAR DEL CARGO AL SECUESTRE DESIGNADO E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, EL JUZGADO DISPONE:

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 136 y 137, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

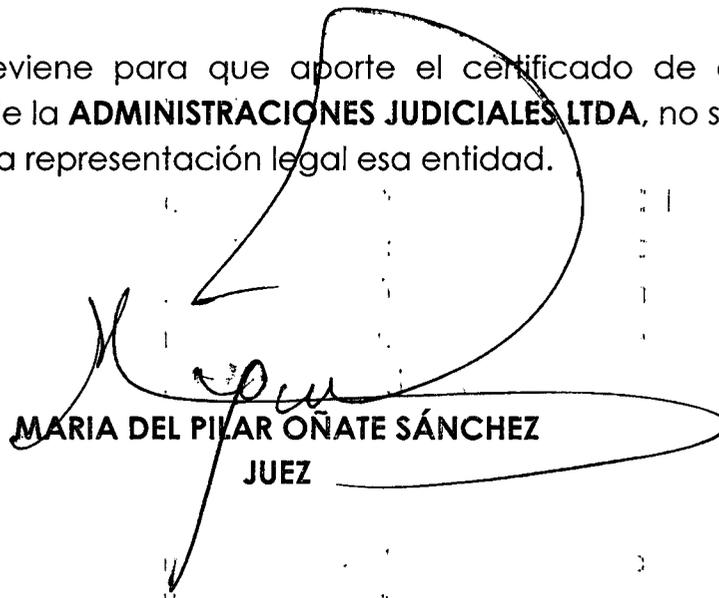
Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ARGENIDA ISABEL PACHECO**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique si realizó la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE.**

Requírase a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** para que de manera inmediata comine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes: **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA 1598 1

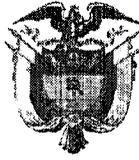
Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00391

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** nuevamente y por última vez al profesional en el derecho **MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN**, para que dentro del término del cinco (5) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, proceda con la aceptación del cargo y posterior posesión del mismo, so pena de ser relevado y de las sanciones disciplinarias a que haya lugar con la respectiva compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura; recuérdese que conforme o establecido en el numeral 7° del artículo 48 "el nombramiento es de forzosa aceptación".

Secretaría, libre comunicación por el medio más expedito al abogado en mención haciendo las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>053</u>	Hoy <u>07 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRE	

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

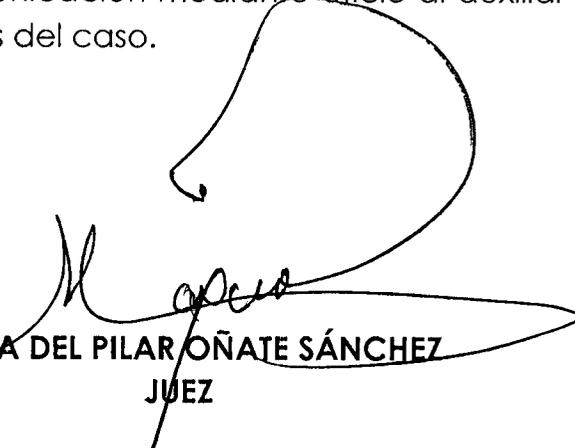
Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00550

Dando alcance a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, **REQUIÉRASE** al secuestre **BRAYAN CAMILO HERNÁNDEZ M.**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación rinda informe de su gestión, so pena de ser relevado y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

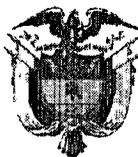
Secretaría, libre comunicación mediante oficio al auxiliar de la justicia haciendo las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

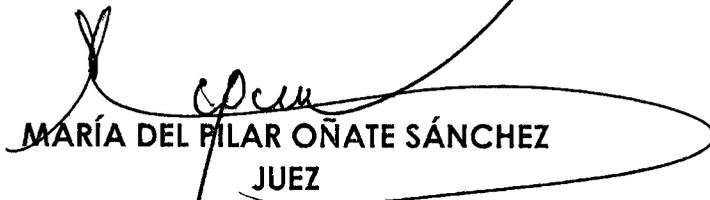
Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00619

Como quiera que liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante [ver fls 74 a 77], no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en la suma de **\$164.376.441.98** en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 053 Hoy 07 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

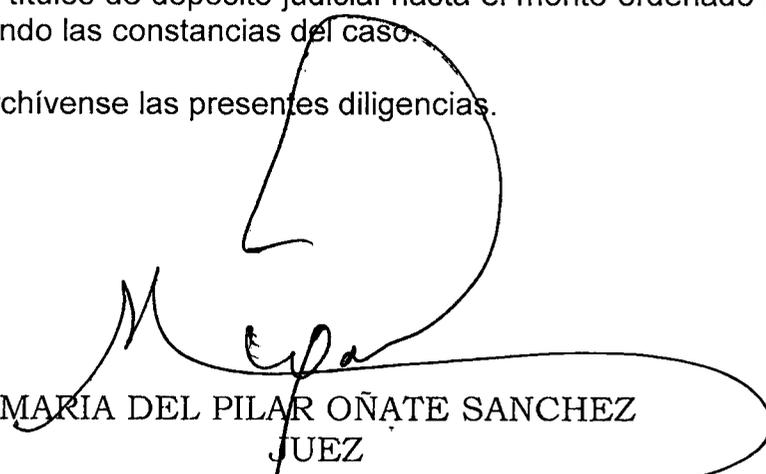
Mosquera, 06 JUL 2021

Proceso 2017 – 00735

Dando alance al memorial allegado por la parte demanda (fl.160), por Secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial hasta el monto ordenado por el aquí ejecutado, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.-



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por</i>	
<i>anotación en ESTADO N° 053 Hoy</i>	07 JUL 2021
<i>El Secretario</i>	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00738

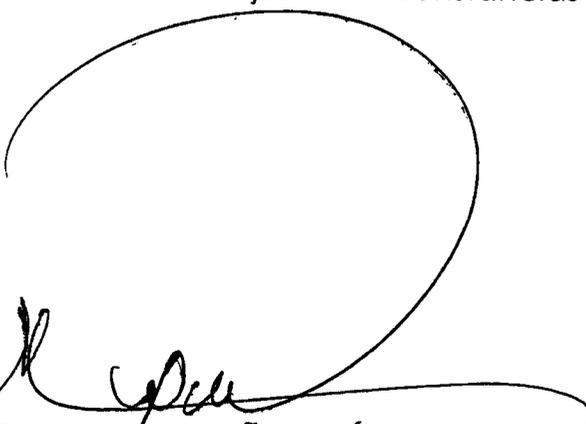
Previamente a resolver lo peticionado por el apoderado actor en escrito que antecede (fl. 69), y como quiera que revisado el plenario el Despacho comprueba que no obra constancia de respuesta al oficio N° 644 de 10 de marzo de 2020 por parte de la entidad oficiada, el Juzgado DISPONE:

Requírase a la secretaría de Tránsito y Transporte, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 00644 de 10 de marzo de 2020 y que fue radicado en esas instalaciones el 10 de junio de la presente anualidad como se observa a folio 70 del Cuaderno principal, ello teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho, y proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar el numeral 3 dela rt. 44 del C.G.P. **OFICIESE.**

Elaborada la anterior comunicación, **secretaría** proceda a su diligenciamiento ante la entidad correspondiente, anexándose copia del oficio remisorio en el que consta la fecha de radicación, así como lo manifestado por el apoderado actor (fls. 69 y 70).

Una vez realizado lo anterior, envíese copia de la gestión al correo electrónico suministrado por el apoderado de la demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Déjense las constancias de rigor.

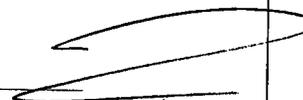
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00859

Dando alcance al escrito presentado por ^{1505 JUL 5} **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad a fin verificar la representación legal en cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **EDGAR JAVIER HERNANDEZ MONTAÑEZ**.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 162, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fechas 20 de enero de 2021 (fl. 182) esto es, elaborando el oficio en los términos indicados en la mencionada providencia y dirigido a **EDGAR JAVIER HERNANDEZ MONTAÑEZ S.A.S.**

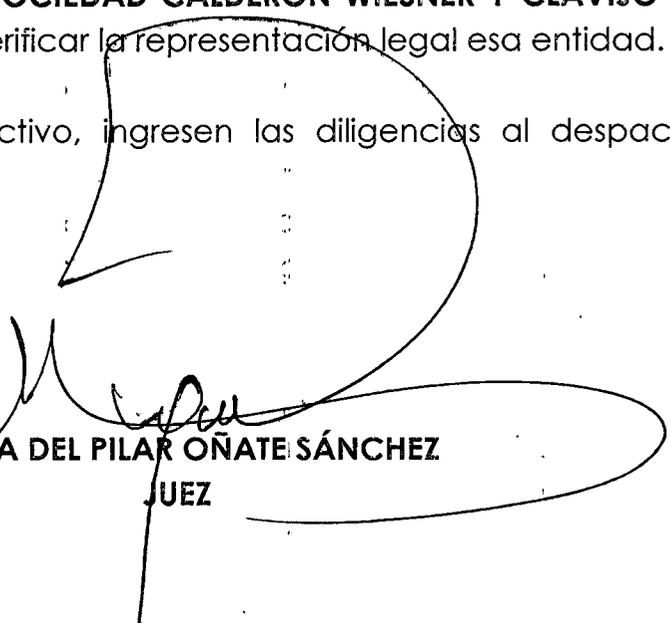
Se requiere por última vez a la SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., esto es, para que de manera inmediata comine a **EDGAR JAVIER HERNANDEZ MONTAÑEZ**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de ser relevado y aplicar las sanciones antes mencionadas.

OFICIESE.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

Cumplido el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



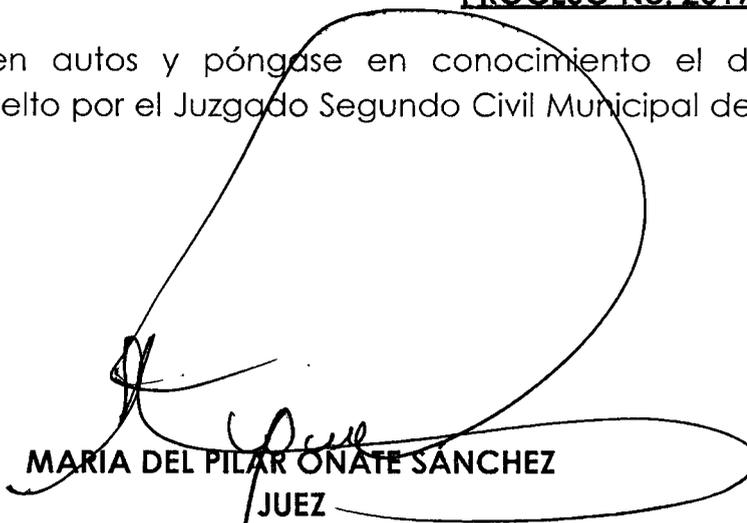
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-00970

Agréguense en autos y póngase en conocimiento el despacho comisorio 165 devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>053</u>	Hoy <u>07 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-01035

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha decretado embargo sobre ningún porcentaje de salario u otros rubros devengados por el demandado como empleado de **la empresa GATEGOURMET**, y teniendo en cuenta lo manifestado en la comunicación allegada por dicha empresa y que obra a folio 7 del cuaderno de cautelas, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría ofíciase a la empresa GATEGOURMET, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, allegue constancia del oficio o documento y todos los soportes, que fueran radicados en esas dependencias y por los cuales se expide la comunicación allegada, con el fin de iniciar las investigaciones correspondientes, como quiera que no se ha decretado embargo sobre dineros o porcentaje de salario devengados por el demandado como empleado de **la empresa GATEGOURMET**, por lo tanto no se ha expedido oficio de embargo, so pena, **so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.**

Elaborada la anterior comunicación, secretaria proceda a su diligenciamiento anexándose copia de la comunicación obrante a folio 7 del cuaderno de cautelas.

Ahora, como quiera que es procedente la solicitud de actualización de oficio que realiza la apoderada actora, **secretaría** actualice el oficio N° 3441 (fl. 6). Una vez elaborada la comunicación proceda a su diligenciamiento, enviándole copia del trámite al correo electrónico de la apoderada actora a la dirección de correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

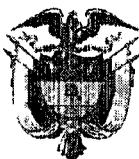
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

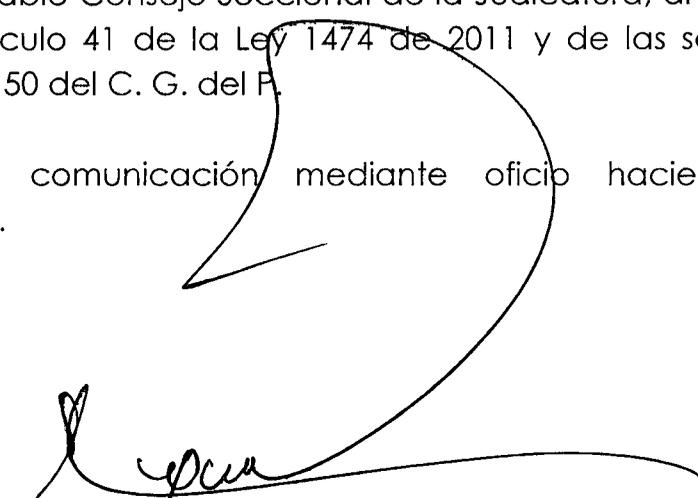
06 JUL 2021

PROCESO No. 2017-01244

REQUIÉRASE nuevamente al secuestre **MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ** para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

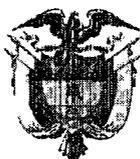
Secretaría, libre comunicación mediante oficio haciendo las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>

MC



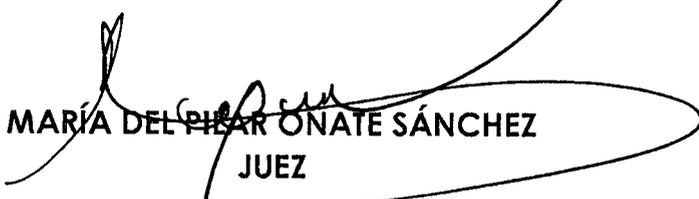
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

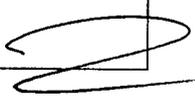
Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00120

Dando alcance al escrito allegado el 1 de marzo de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que limita a folio 33 cd.-1, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 8 de julio de 2020 notificado por estado electrónico No 034 del 9 de julio de 2020-fol. 28 cd.-1-, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>057</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE </p>
--

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00127

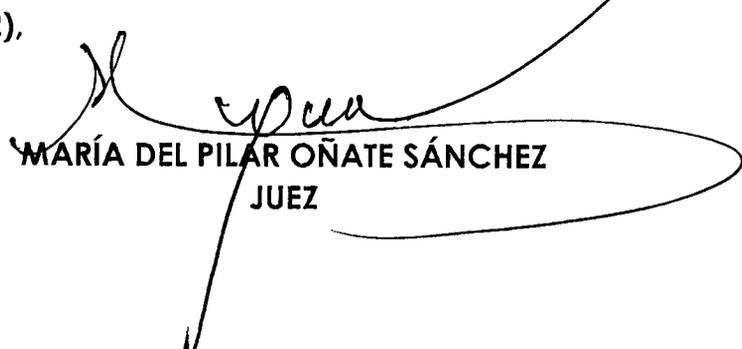
Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** quien dice ser el representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad a fin verificar la representación legal en cabeza del señor Villamil Jiménez, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

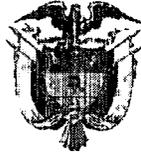
Aunado lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 15 C-2 convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Así las cosas, se requiere por última vez a la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, esto es, para que de manera inmediata conmine a **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, para que dé cumplimiento al auto que antecede y a esta providencia, so pena de ser relevado y aplicar las sanciones antes mencionadas. **OFICIESE**.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE (2).


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 1

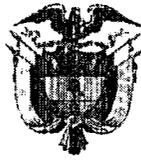
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 053 Hoy 07 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00127

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación allegada al correo institucional el día 5 de mayo de 2021, alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPAÑA DE SAN GABRIEL P.H.**, a **NILMA CENIT ÁVILA** teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 20 de mayo de 2015, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.

Dígase de lo anterior que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

"CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica" (resalto por el despacho).

NOTIFÍQUESE (2),



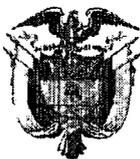
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

109 311

[Firma manuscrita]
MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 053 Hoy 07 JUL 2021
EL Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

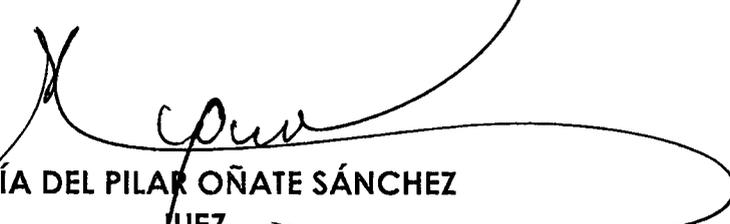
PROCESO No. 2018-00219

Habida cuenta que la liquidación allegada por la parte ejecutante (fls 195), desconoce palmariamente lo resuelto en el mandamiento de pago y la sentencia, en punto a que no se liquidaron los intereses moratorios mes a mes por cada capital vencido [cuotas de los meses de julio de 2017 a febrero de 2018].

Lo mismo sucede con los intereses de mora respecto de capital acelerado, pues téngase en cuenta que estos deben ser liquidados mes a mes desde el 28 de febrero de 2018-fecha en que se presentó la demanda-, conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, en atención al documental vista a folios 186 a 190, se requiere a la parte actora para que presente el avalúo **correctamente** conforme a lo normado por el artículo 444 del Código General del Proceso, pues si bien se aportó un dictamen, este sólo hace referencia a la "fachada" del bien inmueble objeto del litigio, lo que impide que se le imparta aprobación bajo esos términos. Además, no se allegó la certificación catastral.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>053</u> Hoy <u>07 JUL 2021</u> EL Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

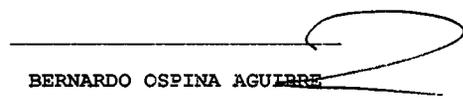
PROCESO No. 2018-00221

Se requiere al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 1268 de 5 de octubre de 2020 el cual fue enviado a través de la empresa de correos 472 mediante planilla 21 de 2020 y de cumplimiento a lo allí solicitado. **OFICIESE.**

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento por el medio más expedito anexándose copia del oficio remitario (fl. 155).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00221

Como quiera que lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede es procedente y teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **BRAYAN CAMILO HERNANDEZ ESCOBAR**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 187, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **BRAYAN CAMILO HERNANDEZ ESCOBAR**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **BRAYAN CAMILO HERNANDEZ ESCOBAR** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo; so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE.**

Requírase a **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** para que de manera inmediata comine a **BRAYAN CAMILO HERNANDEZ ESCOBAR**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro; para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA 15 JUL 20

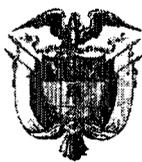
Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., 06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00364

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que **JAQUELINE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** Haya comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

.-Nómbrese como Curador *ad-litem* de la demandada **JAQUELINE RODRÍGUEZ RAMÍREZ** al Dr. **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7° del art. 48 C. G. del P.)

.-Notifíquese su designación en la calle 12 No 6-82 oficina 904 de la ciudad de Bogotá, correo ricaurte47@hotmail.com y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000.00** (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 ejusdem).

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO N° <u>053</u>	Hoy <u>07 JUL 2021</u>
EL Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00530

Como quiera que es procedente la solicitud realizada por la actora en escrito (fl. 8., C., 2) y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., el despacho DISPONE;

Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que la demandada **GOPACK365 S.A.S**, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$205.000.000 M/CTE.

Por secretaría librese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

De otra parte, en atención a lo observado en la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante y para los fines y efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandada la sociedad demandada cambió su denominación o razón social de "**TRANSPORTE EXPRESO TRANS EXPRESS S.A.S**" a "**GOPACK365 S.A.S**" como consta en el certificado de existencia y representación. Obstante a folios 10 a 20 del cuaderno contentivo de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

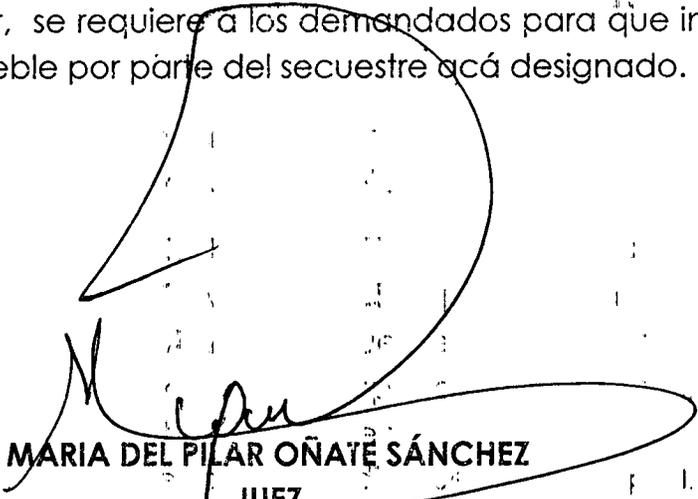
PROCESO No. 2018-00555

En vista que el secuestre no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, el Juzgado DISPONE:

Por secretaría requiérase por **SEGUNDA Y ÚLTIMA** vez al secuestre designado **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S** representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA**, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación realice la entrega de los bienes secuestrados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia y proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICIESE.**

No obstante lo anterior, se requiere a los demandados para que indiquen si les fue entregado el inmueble por parte del secuestre acá designado.

NOTIFÍQUESE,

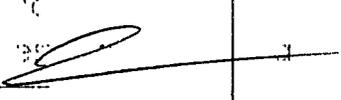

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00759

En atención a que es procedente la solicitud formulada por la parte demandante en escrito anterior, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., despacho DISPONE:

Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 22423 de propiedad de la demandada CARMEN STELLA VASQUEZ ESTUPIÑAN.

Por secretaría librese oficio respectivo a la cámara de comercio de Tumaco, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2018-00778

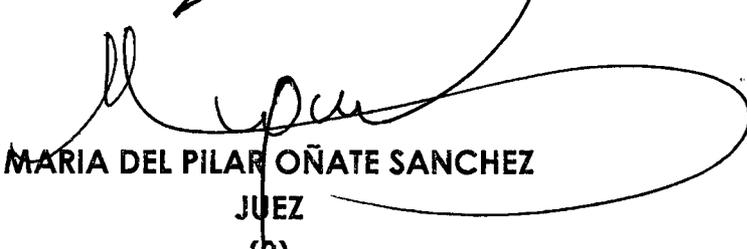
06 JUL 2021

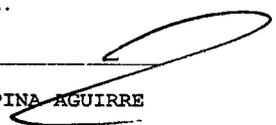
Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría a favor de la parte actora en un 40% (fl. 85 C., 1) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P)**.

Del mismo modo, como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría a favor de la parte demandada en un 60% (fl. 86 C., 1) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (art. 366 C.G.P)**

No obstante lo anterior, con el fin de evitar un desgaste judicial y bancario, además en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, al hacer un "cruce de costas", se procede a descontar de las adeudadas por la demádate las fijadas al demandado, quedando un saldo a favor de este último por la suma de **\$ 110.801 m/ct** los cuales deberá consignar la actora, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia-Funza **Nº 254732041001** sección depósitos judiciales, y a favor del proceso de la referencia **Nº 25473400300120180077800**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00778

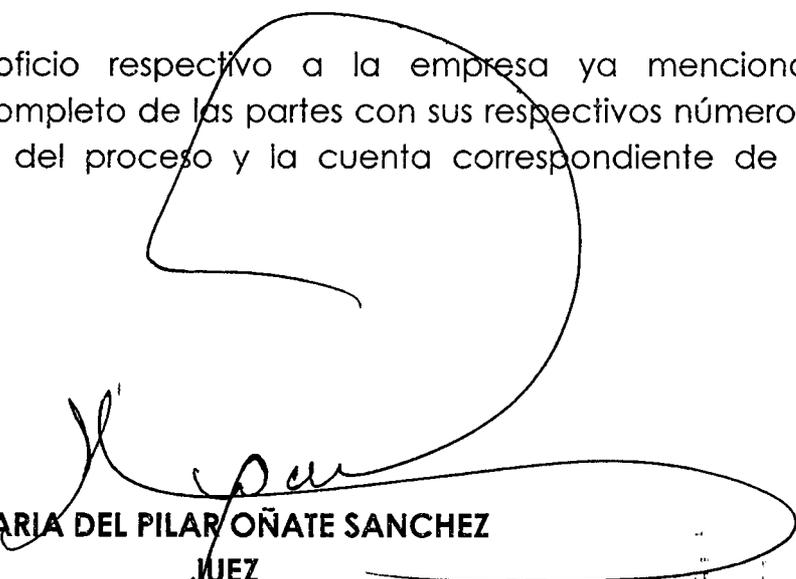
Teniendo en cuenta el interés superior del menor y al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P en concordancia con los art. 156 y 344 del C. S del T, el Juzgado DISPONE:

Decretar, el EMBARGO y RETENCION del 50% del salario y lo que hace parte de la carga prestacional devengado por el demandado CARLOS ALBERTO ROJAS DELGADO como empleado de la empresa ACTIVOS S.A.S.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 20.000.000=.

Por secretaría, líbrese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

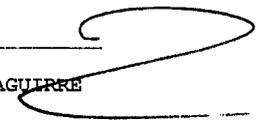

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

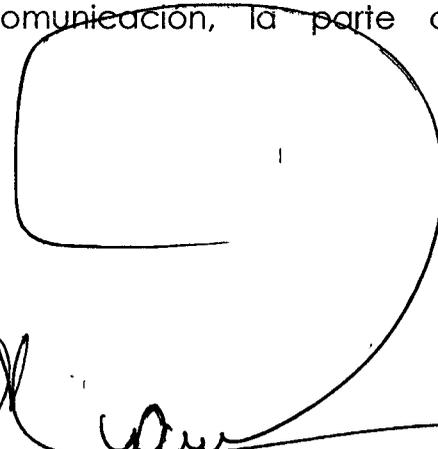
PROCESO No. 2018-01191

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Despacho dispone:

Secretaría elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia adiada el 16 de septiembre de 2019 (fl. 41), precisando que los bienes muebles objeto de restitución se encuentran ubicados en la **Av. Troncal de Occidente N° 18-76 Manzana 1.**

Elaborada la anterior comunicación, la parte actora proceda a su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

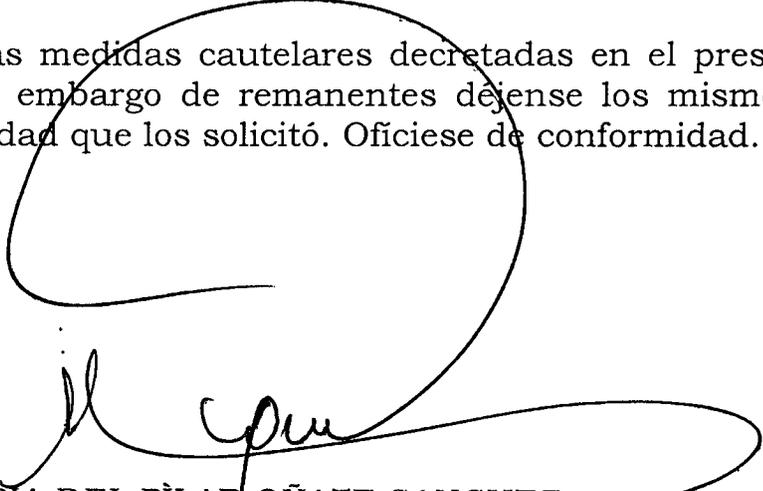
Mosquera, 06 JUL 2021

Proceso No. 2018 - 01404

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora (fl.142) y verificadas las actuaciones del presente asunto, procede el Despacho a adicionar el proveído de fecha 11 de mayo de 2021.

Primero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO:</i> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053 Hoy 07 JUL 2021</p> <p>El Secretario,</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00048

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede es procedente, el Despacho DISPONE:

Por secretaría oficiase a SALUD TOTAL E.P.S, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indique a este Despacho y con destino al presente asunto quien funge como empleador de JORGE ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ identificado con C.C. N° 80.351.455, así como su salario base de cotización, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento y envíese constancia a los correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA,
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

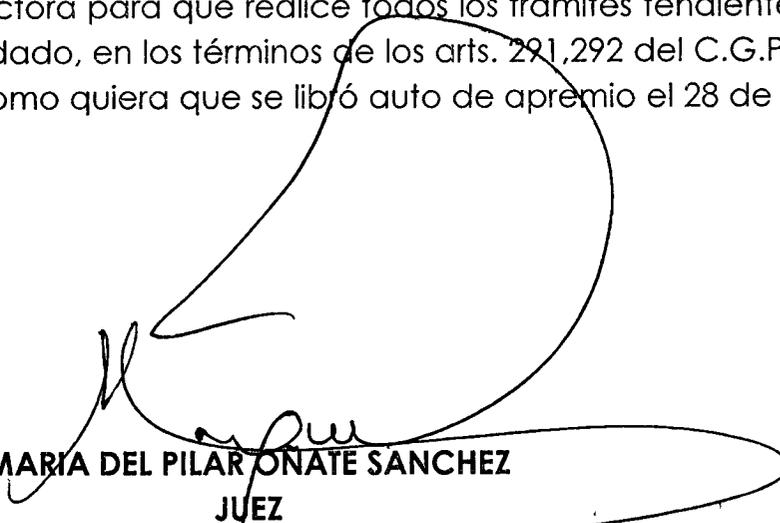
06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00151

Previo a resolver lo correspondiente a la cesión de crédito obrante a folio 60 a 98, alléguese certificado de existencia y representación en el que se observe que **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** funge como apoderado general de **REINTEGRA S.A.S** y o alléguese poder debidamente conferido, como quiera que en el arrimado al plenario no se observa tal situación.

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado, en los términos de los arts. 291,292 del C.G.P y 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 28 de marzo de 2019 (fl.30).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00151

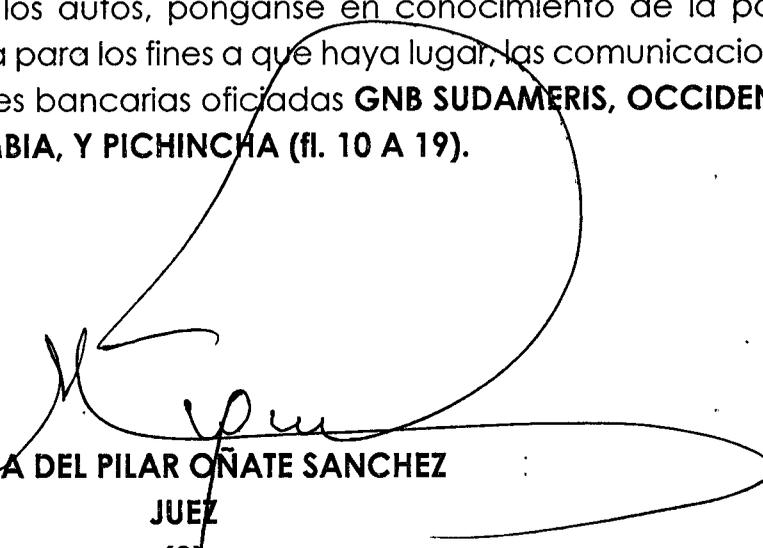
Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada actora en escrito obrante a folio 9 del cuaderno contentivo de medidas previas, el Juzgado DISPONE:

Secretaría actualice el oficio N° 1507 de abril de 2019 indicando de manera correcta el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela y proceda a su diligenciamiento ante la entidad correspondiente.

Realizado lo anterior, envíese copia de la gestión al correo electrónico suministrado por la apoderada actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Déjense las constancias de rigor.

Finalmente, incorpórense a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas **GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, CITIBANK, BBVA, BANCOLOMBIA, Y PICHINCHA (fl. 10 A 19).**

NOTIFÍQUESE:

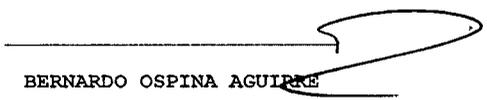

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: LUZ DARY PRADO CAICEDO
Radicación: 2547340030001-2019-00660-00
Asunto: SENTENCIA

I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo de que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por el **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra **LUZ DARY PRADO CAICEDO**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO** a **LUZ DARY PRADO CAICEDO**, con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo y a obtener las sumas equivalentes a :

Pagaré N° **1A 10206595**

1.- La suma de **\$19.164.000** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se incurrió en mora, es decir 23 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Dice al efecto el apoderado actor, que la demandada **LUZ DARY PRADO CAICEDO**, suscribió en legal forma el título valor pagaré N° **1A 10206595** base de la presente acción, a ordenes de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, virtud a las sumas de dinero recibida de este a título de mutuo comercial con intereses.

Manifiesta el abogado que, al momento del diligenciamiento del pagaré la deudora presentaba un saldo por capital en mora de \$28.009.000 sin embargo, realizó abonos con anterioridad a la presentación de la demanda por lo que a la fecha de su radicación adeuda la suma de **\$ 19.164.000.**

La demandada incumplió con los pagos acordados en el pagaré referenciado y que es sustento del presente asunto, encontrándose en mora desde el 22 de enero de 2019, así como vencidos los plazos sin que se haya cancelado el importe de las obligaciones incorporadas ni sus accesorios, a pesar de los continuos requerimientos.

Que en razón a que en los pagarés no fueron pactados intereses de mora, estos serán al máximo legal permitido, es decir una y media veces el bancario corriente, de acuerdo a lo establecido por el art. 884 del C.co.

El título que se presenta como base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra de la demandada, pues reúne todos los requisitos y formalidades legales además de que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas de dinero.

Que **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** es el tenedor legitimo documento que se allega como base de la presente acción confiriéndole poder al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para adelantar la presente acción ejecutiva.

IV. TRÁMITE

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, el Despacho mediante proveído calendado el 19 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la ejecutada en la forma y términos solicitados en la demanda (fl. 16), ordenándose su notificación y traslado.

La demandada **LUZ DARY PRADO CAICEDO** se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago (fl. 29 C, 2), quien dentro del trámite procesal oportuno contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" aduciendo que el valor de la deuda es de \$12.356.081, suma que es reflejada en estado de cuenta que le fue entregado por la entidad bancaria en el mes de abril de 2019 y no la suma de la cual se pretende el recaudo.

Y la denominada "**ACUERDO DE PAGO**" aduciendo que en la actualidad se encuentra desempleada, por lo que se le dificulta realizar el pago total de la obligación, por lo que solicita se permita realizar un acuerdo con la parte actora.

Corrido el traslado de ley sobre las excepciones propuestas a la parte actora y ésta descorriéndola dentro del término procesal concedido manifestó que esta excepción no esta llamada a prosperar por cuanto el titulo valor se llenó con el valor capital en mora que se adeudaba a la fecha, sin que la entidad demandante desconociera los pagos realizados hasta la fecha de incursión en mora de sus obligaciones, sin embargo, los pagos que se hayan realizado o realicen después de la presentación serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Argumenta el profesional del derecho que, el título valor base de recaudo cumple con todos los requisitos de ley, siendo claro expreso y actualmente exigible toda vez, que reúne a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P y 709 y demás normas concordantes del C. Cio, además que se siguieron las estipulaciones de la carta de instrucciones en su **literal B** “ la cuantía será **igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le estén debiendo al banco el** (los) otorgante (s) del pagaré **o por el valor de una o algunas de tales obligaciones,** a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas los cuales serán asumidos por (el) los otorgantes” (subrayo y resalto dentro del texto original).

Argumenta el apoderado actor, que por o anterior su poderdante tiene derecho a demandar y exigir el pago total de las pretensiones de la demanda y que se encuentran contenidas en el título valor fundamento del presente proceso, el cual no ha sido tachado de falso y constituye plena prueba en contra de la demandada quien lo suscribió en su momento.

Por auto de fecha 5 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el proceso se decretaron a favor de la parte demandante las documentales aportadas con la demanda y contestación de excepciones.

A favor de la parte demandada se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones.

De oficio, se ordenó **OFICIAR A ITAU CORPBANCA COLOMBIA** a fin de que certificara la suma insoluta por concepto del pagaré **Nº 1A 10206595** para el 19 de mayo de 2019 así como los abonos que fueron realizados a la obligación entre enero 22 y 31 de mayo de 2019

Ahora, al tenor de lo normado en el art. 278 del C.G.P y como quiera que no existen pruebas que practicar, el Despacho entra a decidir lo que corresponda dentro del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo. Además, se configura la hipótesis que prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P para que sea viable dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia en la medida que el recaudo de los elementos de juicio no son distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

En efecto, de conformidad con la norma en cita, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma diferente.

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, para la procedencia de esta acción, es menester que quien la promueva, presente con la demanda prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento o en un conjunto de ellos "que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él", así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

De un simple análisis a tal documento, se tiene que: se trata de un pagaré que cumple con cada una con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 de la Codificación Mercantil, al contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea y lo acepta; y los especiales, que para su existencia consagra el 709 de la misma codificación, al contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Y es que además de lo anterior se evidencia que el pagaré N° **1A 10206595**, contienen obligaciones:

1-CLARAS en la medida en que aparece en forma diáfana los elementos de la misma, tanto por: sus sujetos en el primero de ellos (Acreedor – demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y, deudora - demandada **LUZ DARY PRADO CAICEDO**); por su objeto (la de pagar sumas de dinero); y, por el vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esos extremos litigiosos.

2-EXPRESAS; porque se encuentra nítidamente consignado en los instrumentos, la deuda que contrajeron cada uno de los ejecutados, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

3- EXIGIBLES: pues el demandante se encuentra facultado para peticionar el pago de esas sumas de dinero adeudadas por no estar pendiente plazo o condición alguna. Además, esos títulos provienen de la demandada y constituyen plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad al tenor de lo dispuesto en el art. 793 del C. de Co

En consecuencia, el instrumento adosado tiene la virtud de servir de impulso a la acción ejecutiva ejercitada por el banco actor, por traer aparejado mérito ejecutivo que señala el artículo 422 del CGP.

Probada la legalidad del título valore que constituye base de recaudo forzoso, sin más elementos o requisitos de los que se exigen, es menester entrar a analizar las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO

La excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, tiende a frustrar la ejecución de un capital en el sentido que se estaría cobrando una suma dineraria que realmente el deudor no debe; de allí, pues, que sea necesario que el demandado acuda a los diferentes medios probatorios previstos en el

ordenamiento jurídico para apoyar esta clase de defensas (artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P.).

La demandada propone este medio exceptivo bajo el argumento de haber realizado abonos que dejaban como valor adeudado la suma de **\$12.356.081**, sin embargo, no allega constancia de consignaciones de los pagos que realizados en los que se observe el monto cancelado y su fecha, como tampoco allega el estado de cuenta del crédito que fuera entregado por la entidad bancaria en el mes de abril de 2019, observando el Juzgado que la demandada no logró probar el pago total o parcial de la obligación por la cual se libró auto de apremio, pues no aportó ninguna prueba que así lo demostrara, por lo que la obligación efectivamente se hace exigible.

Y es que dígase de lo anterior, que en el hecho segundo del escrito de demanda y en el escrito que descurre traslado de las excepciones, el apoderado de la entidad demandante indica que al momento del diligenciamiento del pagaré la deudora presentaba un saldo por capital en mora de **\$ 28.009.000** sin embargo, realizó abonos antes de la presentación de la demanda adeudando a la fecha de radicación la suma de **\$ 19.164.000**, y por el cual se libró la orden de apremio, es decir reconoce los pagos realizados por la demandada, tan es así que en las certificaciones de deuda allegadas por el banco demandante (fls. 52,55 y 56), se indica que:

1.- Para la **obligación de libre destino N° 061225577-82** el ultimo pago realizado fue el 29 de mayo de 2019 quedando un saldo de **\$ 12.356.081** pesos que son los que reconoce adeudar la demandada.

2.- Para la **obligación de la tarjeta de crédito Master N° 5414610005511790** el último pago realizado fue el 4 de enero de 2019 quedando un saldo por valor de **\$ 1.935.686**, obligación de la que no hace referencia la demandada.

3.- Para la **obligación de la tarjeta de crédito visa N° 4508224752053707** el ultimo pago realizado fue el 27 de diciembre de 2018, QUEDANDO U saldo por valor de **\$ 1.798.395** obligación de la que tampoco hace referencia la demandada.

4.- 3.- Para la **obligación de la tarjeta de crédito visa N° 4568157660822648** el ultimo pago realizado fue el 4 enero de 2019, quedando un saldo por valor de **\$ 3.074.544** obligación de la que tampoco hace referencia la demandada.

Y es que el título cartular se diligenció el 19 de septiembre de 2018 teniendo en cuenta que para esa fecha la **LUZ DARY PRADO CAICEDO** entró en mora en algunas de las obligaciones antes referidas, así como en los términos pactados en el numeral 2 de la carta de instrucciones que a su turno reza:

" la cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por crédito, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al banco el día en el que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo. El banco quedara facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas." (resalto por el Juzgado)

De igual manera el numeral 2 estipula "la suma sobre la cual cancelaré intereses moratorios será aquella que por concepto de capital les adeuden la fecha de emisión del pagaré"

Iterase, que si bien el pagaré se diligenció por valor de **\$ 28.009.000**, la parte actora tuvo en cuenta los pagos realizados por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda pretendiendo el recaudo de la obligación por valor de **\$ 19.164.000**.

Y dígase de ello, que el artículo 167 del C.G.P, al prescribir que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones..."¹.

En el caso concreto, los supuestos de la excepción de "cobro de lo no debido" quedaron en simples afirmaciones sin respaldo probatorio por parte de la demandada, pues no se intentó por ningún medio llevar a la Juez a la certeza de sus afirmaciones, ni de los hechos alegados, y como quiera que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunas, este medio exceptivo esta llamado al fracaso,

Finalmente, y en relación con la excepción denomina "acuerdo de pago" el despacho no hará pronunciamiento alguno pues téngase en cuenta las excepciones de mérito atacan de fondo las pretensiones incoadas por la parte actora y como se observa en el presente asunto, lo manifestado es una solicitud ajena a las obligaciones de las cuales se pretende su cobro, máxime que no encuadra en las previstas en el art. 784 del C.Co.

Así las cosas, y como quiera que los anteriores presupuestos no se encuentran acreditados, al existir una orfandad probatoria, la ejecución debe proseguir con sus restantes consecuencias legales, como lo es entre otras, la condena en costas para la parte demandada.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas la excepción "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" incoada por **LUZ DARY PRADO CAICEDO** al interior del proceso ejecutivo promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019 (fl. 16 cuaderno principal)

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de ~~\$958.200,00~~ m/cte, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

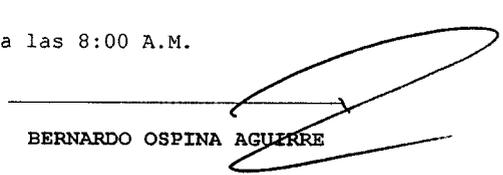

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

QUINDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01200

Agréguense a los autos, pónganse en conocimiento de las partes y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar las comunicaciones provenientes de **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (137 a 144 y 180 a 187).**

Igualmente agréguese a los autos los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente acción en los que se observa que fue inscrita la demanda de la referencia (fls. 146 a 149 y 150 a 152).

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue las fotografías de las vallas, a color y en formato PDF en las que se observe de manera clara el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P, ello teniendo en cuenta que las arrimadas y militantes a folios 154 a 162 fueron aportadas a blanco y negro, además en algunas de ellas no se puede constatar los datos que contiene, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del estatuto procesal por tratarse de una carga procesal que le compete a la parte actora.

Allegadas las fotografías, **secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 8 del art. 375 **libidém.**

De otra parte se reconoce personería para actuar como **poderado** del departamento de Cundinamarca (tercero interesado) al **Dr. OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 190 y 191).

Finalmente, en firme el auto de esta misma (cuaderno de reconvención) y de manera inmediata **ingresen** las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la demandada en

NOTIFÍQUESE;

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO	_____ JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01200

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, y conforme a lo normado en el numeral 8vo del art. 375 del C.G.P en concordancia con el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado designa como curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a MARIA ZENaida MORA YATE, identificada con C.C. N° 39697495 y T.P 68812 del C.S de la J; quien recibe notificaciones en la CARRERA 3 No.25 D - 20 TORRE 3 OFICINA 6 BOGOTA; TELEFONO: 3174410983 y en la dirección electrónica mmabogados46@outlook.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, en este municipio (numeral 7° del art. 48 ibídem).

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de \$250.000, (Sentencia C-083 de 2014).

Por secretaría, comuníquesele en debida forma su designación por el medio más expedito (art. 49 ejusdem).

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia se le fijará fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE, por medio de la secretaria, a MARIA ZENaida MORA YATE, identificada con C.C. N° 39697495 y T.P 68812 del C.S de la J, en la Carrera 3 No. 25 D - 20 Torre 3 Oficina 6 Bogotá, D.C., para que comparezca a las 8:00 A.M. del día 07 de Julio de 2021, ante el JUEZ (3) del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca, para aceptar el cargo de curador ad-litem de las personas indeterminadas.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01200

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda en reconvencción, por cuanto dentro del término procesal concedido no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 9 de febrero de 2021, nótese que:

- 1.- No se adecuaron las pretensiones primera, segunda y quinta teniendo en cuenta la naturaleza del proceso reivindicatorio.
- 2.- No se indicó en las pretensiones la clase de frutos civiles que pretende le sean reconocidos ni los cuantificó.
- 3. Se allega poder en el que es ilegible la dirección de correo electrónico del apoderado para efectos de autenticidad.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-001281

Como quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar dentro de la presente acción (fl. 66 a 70 C., 2) en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

DECRETAR el SECUESTRO de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-1228318** propiedad del demandado **JUAN CARLOS SANABRIA HERNANDEZ**, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar y relevar secuestre al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (reparto)**. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

**JUEZ
(3)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA ACUTRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

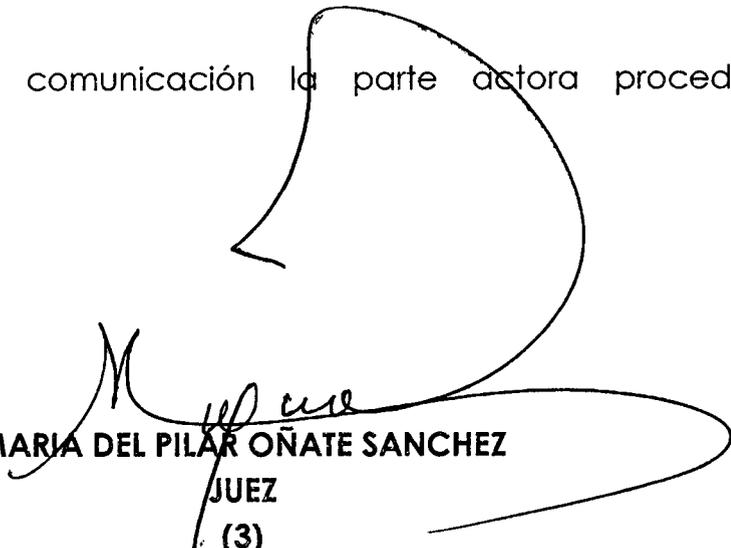
PROCESO No. 2019-001281

Revisadas las diligencias y como quiera que es procedente la solicitud realizada por el apoderado actor en sendos escritos y que fueron allegados a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello militantes a folios 59 a 62 y 72 a 74 del cuaderno contentivo de medidas previas, el Juzgado DISPONE:

Secretaría elabore nuevo oficio en los términos ordenados en el ordinal primero del proveído de fecha 23 de marzo de 2021 (fl. 54 C.,2), el cual deberá ser dirigido a! **PAGADOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA-CENTRO DE ATENCION ESPECIAL AL PENSIONADO- PRESTACIONES SOCIALES**, y el cual deja sin valor ni efecto el N° 469 de 12 de abril de 2021.

Elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado NO. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

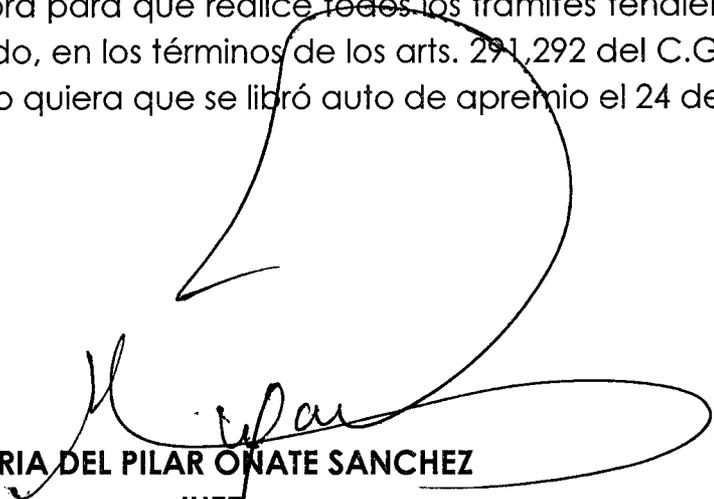
Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-001281

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado, en los términos de los arts. 291, 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio el 24 de julio de 2020 (fl. 56 C., 1).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

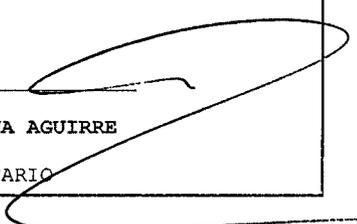
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01323

Previo a resolver lo correspondiente a la solicitud de embargo del salario y demás emolumentos devengados por el demandado (fl. 17 C., 2), se requiere a la parte actora a fin de que indique el porcentaje sobre el cual pretende recaiga la medida.

De otra parte, se le pone de presente al apoderado actor que la respuesta radicada el 12 de febrero de 2021, en la secretaría del despacho por **FAMISANAR E.P.S.**, obra a folios 8 y 9 del cuaderno contentivo de medidas previas la cual fue incorporada a los autos y puesta en conocimiento de las partes como se observa en la constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2021 (fl. 10 C., 2)

Finalmente, se le pone de presente al apoderado actor, que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: citasj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

**JUEZ
(2)**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

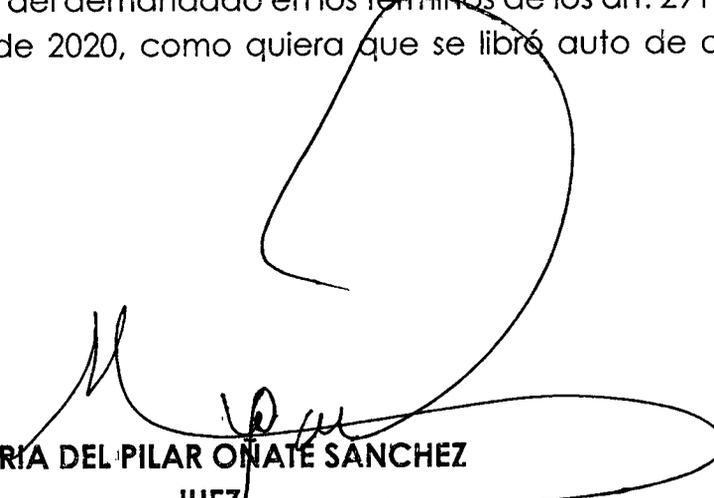
Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-01323

Se requiere a la parte actora para que realice todos los tramites pertinentes tendientes a la notificación del demandado en los términos de los art. 291,292 del C.G.P u 8vo del Dec 806 de 2020, como quiera que se libró auto de apremio desde el 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha
07 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-001532

Como quiera que obra en el plenario certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción (fl. 17 a 21 C., 2) en el que se observa el registro de la medida decretada y conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., por ser procedente el despacho; RESUELVE:

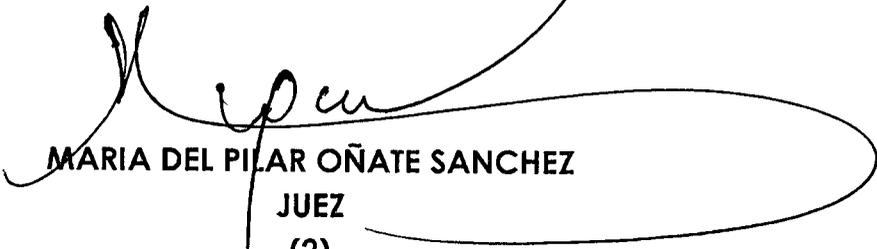
DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1763706** propiedad de los demandados **HECTOR MOLINA FONSECA y LILIA MORENO DE MOLINA**, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA - C/MARCA** quien deberá comunicar la designación y la fecha que se fije para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestre a **GERMAN ANTONIO URETA RIVERO**, haciendo la advertencia que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se le solicita el comisionado que plasme en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

Por secretaria, Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de los demandados, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

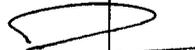
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

06 JUL 2021

PROCESO No. 2019-015321

De conformidad con el art. 97 del C.G.P se inadmite la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane, so pena de tener por no presentada escrito de contestación de la demanda.

Allegue poder, en el que indique la dirección de correo electrónico del Dr. **ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA** el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Maria del Pilar Oñate Sánchez
MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
 CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 053 de fecha 07 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
 EL SECRETARIO

OB